



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N.
TOLEDO**

AUTO: [REDACTED] 2023

C/MARQUES DE MENDIGORRIA, S/N

**X25 INTERVENC JUDIC DESAC EJERCICIO PATR POTESTAD
/2023**

Procedimiento origen: /
Sobre JURISDICCION VOLUNTARIA GENERAL
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]
DEMANDADO D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

AUTO

En Toledo, a VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que se ha presentado en fecha 30 de marzo de 2.023 escrito por parte de la representación procesal de D^a. [REDACTED] frente a D. [REDACTED], interesando que se dictara Auto concediendo a su representada el ejercicio exclusivo de la patria potestad, únicamente en lo concerniente a decidir sobre la realización de la primera comunión por parte de la hija en común.

SEGUNDO.- Que por Decreto de fecha 4 de abril de 2.023, se acordó la admisión a trámite de dicha solicitud, señalándose finalmente para la celebración de la comparecencia el día 21 de abril del presente año.

TERCERO.- En el día señalado tuvo lugar la reseñada comparecencia, a la que asistieron, por un lado, de D^a. [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] asistida por la Letrada Sra. RODRÍGUEZ GÓMEZ, y por otro lado, [REDACTED], asistido por el Letrado [REDACTED] con la intervención del Ministerio Fiscal, en defensa del interés de la hija menor de edad.





Con carácter previo, fue explorada judicialmente la hija menor de edad.

Abierto el acto de la comparecencia, por la parte promotora se ratificó en la solicitud, mientras que la representación procesal de D. [REDACTED] se opuso a la misma.

Por la parte promotora se propuso como prueba la documental por reproducida, mientras que por la representación procesal de D. [REDACTED] se propuso como prueba la documental aportada en la comparecencia y la testifical, proponiendo además el Ministerio Fiscal el interrogatorio de las partes, siendo admitida toda la prueba propuesta y practicándose con el resultado obrante en autos.

Concedido el trámite de conclusiones a las partes y al Ministerio Fiscal, quedaron los autos vistos para resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 86 de la vigente Ley de Jurisdicción Voluntaria señala que se aplicará las disposiciones de esta sección cuando el Juez deba intervenir en los casos de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad ejercitada conjuntamente por los progenitores.

SEGUNDO.- En el presente caso, hay que tener en cuenta que por las partes no se discrepa sobre la realización o no de la primera comunión por la hija común, sino que la discrepancia se ciñe al lugar donde la menor tiene que recibir la primera comunión, bien en [REDACTED], como propone la madre, o bien en [REDACTED], como propone el padre.

En este caso hay que considerar que sí que debe hacerse expreso pronunciamiento por medio de la presente resolución sobre el lugar donde debe recibir la primera comunión la menor, aunque no se diga expresamente en el suplico de la solicitud presentada por la promotora del expediente, por cuanto que en la materia tratada, desacuerdos en el ejercicio de la patria potestad respecto de menores de edad, es aplicable el principio de orden público, tal y como se infiere de la lectura del art. 158 del Código Civil, sin atender a los principios civiles de congruencia o dispositivo, siendo razonable que se ventile en este proceso el lugar donde la menor reciba la primera comunión, al ser un hecho controvertido puesto de manifiesto en la comparecencia celebrada en la mañana de hoy, aunque no se expresara dicho extremo en la solicitud presentada por la promotora del expediente.

Dicho lo anterior, la madre ha tratado de explicar en la comparecencia que quiere que su hija haga la comunión en [REDACTED] porque es su lugar de residencia actual y además el lugar donde la menor acude actualmente a catequesis, mientras que el padre ha





tratado de explicar en la comparecencia que quiere que su hija haga la comunión en [REDACTED] porque es el lugar de su colegio, es donde empezó la catequesis y donde su familia tenía preparada la comunión, teniendo en cuenta que aunque la menor comenzó a hacer la catequesis en [REDACTED] su anterior domicilio, tras la ruptura de la convivencia entre los progenitores, la menor con su madre se marchó a vivir en [REDACTED] lugar en el que la menor continuó con la catequesis.

Sobre esta cuestión, hay que atender fundamentalmente al interés superior de la menor, que ha de preservarse en cualquier caso, y no al interés particular que pueda tener cada uno de los progenitores, valorando que en el acto de la comparecencia se ha procedido a la exploración judicial de la hija menor [REDACTED] que cuenta con 8 años de edad, aunque está a punto de cumplir 9 años, en concreto los cumplirá el día 30 de mayo próximo, estimando que la menor goza de suficiente madurez y que puede expresar sin interferencias sus deseos y preferencias, por lo que resultaba preceptiva la exploración de la menor siguiendo la doctrina fijada por la Sentencia número 5/2.023, de 20 de febrero, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, sin que sea necesario ningún informe técnico para acceder a la exploración de la menor, expresando la referida menor en su exploración judicial su claro deseo de recibir la primera comunión en [REDACTED] porque es allí donde va a hacer la primera comunión su círculo de amistades más íntimo, llevando la menor desde noviembre de 2.022 realizando la catequesis en [REDACTED] siendo comprensibles los motivos expuestos por la menor para tomar la primera comunión en Polán y no apreciando ningún perjuicio para la menor por el hecho de realizar la primera comunión en [REDACTED], siendo perfectamente posible por lo demás que se comience la catequesis en una parroquia y que se haga la primera comunión en otra parroquia distinta, por lo que debiendo de primar en este caso el interés superior de la menor, que ha manifestado de forma libre y clara, sin que conste presión por parte de la madre para decidir, que quiere recibir la primera comunión en [REDACTED], procede acceder a lo solicitado por la promotora del expediente, en el sentido de conceder a D^a. [REDACTED] la facultad de decidir sobre la realización de la primera comunión por parte de la hija en común, que se realizará en la localidad de Polán.

TERCERO.- Dada la naturaleza de los derechos y de los intereses afectados en el presente procedimiento, no ha lugar a la imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

PARTE DISPOSITIVA

QUE RESOLVIENDO sobre la solicitud presentada por la representación procesal de D^a. [REDACTED] frente a D. [REDACTED], acuerdo conceder a D^a. [REDACTED] la facultad de decidir





sobre la realización de la primera comunión por parte de la hija en común, que se realizará en la localidad de [REDACTED]

Todo ello sin especial declaración en cuanto a las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, con la advertencia de que frente a la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, en el plazo de VEINTE DÍAS desde la notificación de la misma a las partes, a presentar en este juzgado y a resolver por la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo, previa constitución de un depósito de cincuenta euros en la cuenta de consignaciones de este juzgado, a salvo a las exenciones legalmente aplicables.

Así lo acuerda, manda y firma D.
Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia NÚMERO de Toledo y de su partido. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

